



Folio No. 1184

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
 LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
 PRESENTES



JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 61 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y 130 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 61 Y 62 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE ESA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA QUE INSTA REFORMAR EL ARTÍCULO 317, TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO V TITULADO “MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PLASMANDO AL EFECTO LA SIGUIENTE:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Todo aquel que es capaz de matar a un animalito, que se puede esperar de él”.

Los animales son seres vivos, que poseen movimiento, que cumplen un ciclo de vida, al nacer, crecer, reproducirse y morir y, lo que es más, al igual que nosotros, también sienten.

Incluso, por tal razón, (seres vivos que sienten), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de la declaración universal de los derechos de los animales que emitieron, establecieron el que **los animales tienen derechos, entre ellos y como primordial, el no ser sometidos a malos tratos ni actos de crueldad.**

Bajo tal premisa, tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y ello también implica una responsabilidad para aquéllos que lo dañen o deterioren.

Al efecto, es importante precisar, que el medio ambiente se conforma, entre otros, con todos los seres vivos que conviven en nuestro ecosistema, entre ellos, los animales.

No obstante lo anterior, en la actualidad y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo la especie canina quienes padecen con mayor frecuencia la violencia, desafortunadamente 7 de cada 10 perros sufren maltrato.

Por desgracia, nuestro estado potosino no se encuentra exento de esa problemática, ya que día con día es evidente en nuestras calles, perros en completo estado de abandono, lo que conlleva un peligro inminente a la salud de esos seres vivos que se traduce en un riesgo para la propia Sociedad; pues se enfrenten no solamente al abandono como tal, sino que trae consigo una serie de peligros que enfrentan en nuestras calles; muestra de ello, son los hechos recientes, difundidos a través de las redes sociales y noticieros de la localidad, en los que se denunció la muerte por presunto acuchillamiento de un perrito comunitario en la colonia Valle de Jacarandas de San Luis Potosí y días antes también se dio a conocer la muerte por atropellamiento de otro perrito comunitario llamado por los colonos como “negro” en la colonia Villa Magna, perritos que nunca causaron algún daño, más aún, eran queridos y cuidados por los vecinos de las comunidades donde se

encontraba; pues soy testigo como en muchos núcleos de población los propios habitantes los adoptan llamándoles “animales comunitarios”, término para referirse a animales domésticos que a pesar de no tener un dueño, transitan en alguna colonia o comunidad, bajo el resguardo, cobijo o ayuda de los diversos vecinos que los conocen y ubican claramente, lo que evidencia esa gran calidad humana del pueblo potosino, que para fortuna, son la mayoría.

Por lo que sin necesidad de un estudio más profundo, podemos concluir que esas conductas son realmente lamentables, que no debemos permitir, porque no olvidemos que al hablar de animales, nos referimos a seres vivos, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden.

Y es que, si bien es cierto, en nuestro estado se castiga el Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres, sin embargo, en primer lugar el contenido del artículo 317, cuya reforma nos ocupa, contempla penas muy pequeñas para quienes cometan el delito que prevé dicho numeral y que no logran desincentivar la comisión de dicho ilícito.

Por lo anterior, el objeto de la presente, es lograr erradicar esas prácticas o conductas de algunos ciudadanos

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ” .



irresponsables que generan un maltrato hacia esos seres vivos; siendo que para ello, se propone a través de esta reforma legislativa, aumentar la pena de prisión y además, incorporar un mecanismo de agravantes, tomando en consideración el resultado del maltrato animal.

Así, para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual del artículo, la modificación y la adición, que respectivamente, se propone:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ADICIONADO y MODIFICADO
<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO CAPÍTULO V Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionara con las siguientes penas:</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO CAPÍTULO V Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionara con las siguientes penas:</p>



I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de ~~cuatro a nueve meses de prisión~~, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de ~~nueve a dieciocho meses de prisión~~, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de ~~dieciocho meses a tres años de prisión~~, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **cinco a doce meses de prisión**, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **doce a veinticuatro meses de prisión**, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **veinticuatro meses a cinco años de prisión**, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad



física, se impondrá pena de ~~dos a~~ ~~cuatro años de prisión~~, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

física, se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión**, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 317, TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO V TITULADO “MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO.— Se reforma el Artículo 317 del Capítulo V titulado “Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionara con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **cinco a doce meses de prisión**, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **doce a veinticuatro meses de prisión**, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para



el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 11, 2022

A T E N T A M E N T E

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

GOBERNADOR/CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO